

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME N 13/2024, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO OFICIAL DE CRIMINOLOGÍA DE ANDALUCÍA

Pleno

D. José Ignacio Castillo Manzano, presidente del Consejo (por sustitución en vacancia y aplicación del art. 13.3 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, siendo vocal primero del Consejo).

Dña. María del Rocío Martínez Torres, vocal segunda del Consejo.

D. Eugenio Benítez Montero, secretario del Consejo.

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 15 de octubre de 2024, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D. José Ignacio Castillo Manzano, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de julio de 2024 se recibió, en la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en lo sucesivo, ACREA o Agencia), escrito de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por el que se solicitaba la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía en relación con el anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Criminología de Andalucía.

El referido oficio viene acompañado del texto del anteproyecto de Ley (versión BORRADOR 17.07.24), de su memoria justificativa y del Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 1/28	



2. El 23 de julio de 2024, a la vista de la documentación recibida, se realizó requerimiento de información, tras constatar que el proyecto normativo contenía determinados aspectos susceptibles de afectar a la competencia efectiva, unidad de mercado o las actividades económicas. En el escrito remitido a tal efecto, se informaba al órgano directivo de tal circunstancia y de la necesidad de que se remitieran los Anexos I y II de la mencionada Resolución de 19 de abril de 2016, debidamente cumplimentados, al tratarse de una documentación fundamental para poder abordar el correcto análisis del impacto regulatorio de la iniciativa normativa en cuestión sobre las materias de nuestro ámbito competencial.

3. El 31 de julio de 2024, el órgano directivo proponente de la norma remitió la documentación solicitada.

4. Con fecha 20 de septiembre de 2024, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, en adelante, CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El anteproyecto de Ley que se somete a informe (en adelante, APL) tiene por objeto la creación del Colegio Oficial de Criminología de Andalucía, como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (artículo 1).

En su Exposición de Motivos, el APL considera la criminología como la ciencia empírico social que tiene como objeto el estudio del crimen en todas sus manifestaciones, sus causas, la autoría de la acción, la víctima y el control social del comportamiento criminal, aportando información con rigor científico sobre la génesis, dinámica y variables del delito, su prevención y las formas y estrategias de reacción, así como las técnicas de intervención tanto con la persona infractora como con la víctima.

Asimismo, se indica que, en los últimos tiempos, estas actividades relacionadas con la criminología e incardinadas dentro de las ciencias al servicio de la sociedad y la justicia han tomado forma y entidad, así

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 2/28	



como independencia desde un correcto método y técnicas propias, siendo una figura en claro auge en muy distintos ámbitos de la sociedad. Y continúa diciendo que:

“Desde la perspectiva del interés público, con la creación del Colegio Oficial de Criminología de Andalucía, en el que se integrará voluntariamente el personal que ostenta la titulación referida para el ejercicio de la actividad correspondiente, se conseguirá una garantía de calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales aplicados al estudio del fenómeno de las relaciones sociales de carácter conflictual, destacando entre estas las que generan consecuencias y respuestas formales afectadoras de derechos fundamentales como pueden ser el honor, la intimidad personal y familiar, la integridad personal o la libertad y seguridad de las personas; al mismo tiempo se promoverá un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a quienes realizan actividades en el ámbito de la criminología la mejor defensa de sus derechos como colectivo, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas.

Por todo ello, y a petición de un colectivo representativo de personas que ostentan la titulación referida para el ejercicio de la actividad, se ha considerado oportuna y necesaria la creación del Colegio Oficial de Criminología de Andalucía, como corporación de Derecho Público, que redundará en el fortalecimiento de las políticas públicas de seguridad y la gestión de las mismas en el ámbito autonómico”.

Respecto a su contenido, el APL consta de una Exposición de Motivos, nueve artículos, una Disposición Adicional única y dos Disposiciones finales, a saber:

- Los nueve artículos regulan el objeto, naturaleza y régimen jurídico (artículo 1); el ámbito territorial (artículo 2) y el ámbito personal (artículo 3); la colegiación (artículo 4); sus relaciones con la Administración autonómica (artículo 5); la asunción de funciones del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales (artículo 6); el periodo constituyente gestionado por una Comisión gestora (artículo 7); la asamblea constituyente (artículo 8); y, finalmente, la aprobación de los estatutos definitivos por la Administración (artículo 9).
- La Disposición Adicional única contempla el Registro de personas colegiadas que se deberá crear y mantener actualizado por el Colegio Oficial de Criminología de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.i) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.
- Por último, se incorporan dos Disposiciones finales: la primera, relativa a la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta Ley y la segunda, sobre su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

IV. MARCO NORMATIVO

Atendiendo a la materia sobre la que versa el presente APL, se cita a continuación, sin ánimo de exhaustividad, la normativa más relevante que resultaría de aplicación:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 3/28	



IV.1. Normativa europea

Se ha de tener presente la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, y que establece las normas relativas a un marco común para efectuar evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas y a su ejercicio, o de modificar las existentes, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, a la vez que se garantiza un nivel elevado de protección de los consumidores (artículo 1).

La citada Directiva parte de la libertad profesional y de la libertad de empresa como derechos fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 15 y 16, respectivamente) y de los principios de libre circulación de trabajadores, de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios que son principios fundamentales del mercado interior establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión europea (en adelante, TFUE).

Merece una especial atención el artículo 7 de la Directiva, que establece que “los Estados miembros velarán porque sus nuevas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que restringen el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio, y las modificaciones que realizan a disposiciones existentes sean necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo”.

Cabe significar que dicha Directiva debe aplicarse con carácter adicional a la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto de la Unión específico relativo al acceso a una determinada profesión regulada, o a su ejercicio.

Por último, hay que recordar que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, también resultaría de aplicación a los supuestos en los que se regule el acceso y el ejercicio de una profesión que no se encuentre excluida de su ámbito de aplicación.

IV.2. Normativa estatal

Merece tener en consideración las previsiones contenidas en los siguientes preceptos de la Constitución Española:

- El artículo 35 contempla la libre elección de profesión u oficio.
- El artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, y el artículo 149.1.18ª establece la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- El artículo 38 reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y la garantía y protección de la misma por los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía en general y, en su caso, de la planificación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 4/28	



- El artículo 139 dispone que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado y que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Asimismo, resultan aplicables, entre otras disposiciones, las siguientes normas de carácter estatal:

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que en su artículo 4.1 de la Ley establece que “la creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente”.
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.
- Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.
- Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

Por otra parte, merece una especial atención la normativa sectorial con incidencia en el ejercicio de la actividad profesional de criminología, concretamente las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, por el que se crea la licenciatura en Criminología como título universitario oficial y establece las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención¹. Queda configurada como una licenciatura de segundo ciclo, que exigía una formación universitaria previa y la realización de dos cursos con una carga lectiva de 120 créditos.
- Posteriormente, para la plena consecución de los objetivos del Espacio Europeo de Educación Superior (en adelante, EEES) en el sistema universitario español, se aprobó el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establecía la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales², que implicó la aparición de planes de estudio del Grado en Criminología en sus distintos formatos.

Por tanto, son las universidades las que pueden crear y proponer las enseñanzas y títulos conducentes a la obtención de esta titulación.

Por último, cabe hacer también referencia a la legislación de transposición de la Directiva de Servicios —en particular, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13617>

² Derogado por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 5/28	



sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio—, así como a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

IV.3. Normativa autonómica

Por lo que respecta a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cabe destacar los siguientes preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía³:

- El artículo 79.3.b), que atribuye a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18^a de la Constitución Española, competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución Española y con la legislación del Estado.
- El artículo 47.1.1^a, que establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y la regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.
- La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía⁴.
- El artículo 10, en su apartado 1, determina que la creación de colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas. En el apartado 3 de este mismo precepto⁵, se establece que “sólo se podrán crear nuevos colegios profesionales respecto de aquellas profesiones que tengan titulación universitaria oficial, así como de aquellas profesiones cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de una determinada habilitación otorgada por la Administración pública competente”.
- El Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, que regula, en su Capítulo I, la creación de los colegios profesionales en Andalucía.

V. EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO NORMATIVO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

V.1. Aproximación al mercado afectado por la intervención pública

La criminología⁶, entendida como la ciencia que estudia los comportamientos delictivos y las reacciones sociales ante ella, supone una disciplina en expansión tanto en su dimensión científica como aplicada. Cada vez es mayor el número de investigaciones criminológicas que se realizan para conocer los diversos factores

³ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

⁴ Modificado por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

⁵ En su redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero.

⁶ De acuerdo con la información recogida en la memoria justificativa del APL.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 6/28	



relacionados con la delincuencia, para averiguar los efectos que tienen los sistemas de control del delito y para evaluar los programas de prevención y tratamiento de la conducta delictiva.

Los estudios universitarios en Criminología cuentan con un mayor reconocimiento social, a la vez que aumenta el interés de los poderes públicos por conocer de manera más precisa las diversas realidades delictivas y por arbitrar políticas preventivas y de control más eficaces.

A tal efecto, se señala que España es uno de los países europeos donde mayor cantidad de Universidades ofrecen títulos de Criminología y donde mayor demanda hay por parte de los aspirantes universitarios. Sin embargo, se indica por el órgano promotor de la norma que también es uno de los países donde menor reconocimiento institucional se ha dado hasta la fecha a la aplicación práctica del conocimiento criminológico y donde menos se ha avanzado en la identificación de los ámbitos profesionales en los que las personas formadas en este ámbito de las ciencias sociales pueden ser de utilidad.

En la actualidad, según la información que se proporciona por la Comisión Europea en la base de datos de profesiones reguladas⁷, la profesión de la criminología no tiene la consideración de profesión regulada⁸ en ninguno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Por otra parte, consultada la información recogida en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (en adelante, RUCT)⁹ del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades¹⁰, en España existen 40 universidades que imparten la titulación universitaria de Graduado o Graduada, 11 que ofrecen titulaciones de Máster y 2 con titulaciones de Doctorado en el ámbito de la criminología, con la siguiente distribución por comunidades autónomas (en adelante, CC.AA.):

⁷ No se ha encontrado ningún resultado para la profesión de criminólogo en la Base de datos de las profesiones reguladas de la UE, septiembre 2024. Enlace: <https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/regprof/professions/generic>

⁸ Conforme a la normativa de la UE, las profesiones reguladas son aquellas cuyo acceso o ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales. En particular, se considerará “modalidad de ejercicio” el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional, de acuerdo con la definición dada por el artículo 3.1 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

⁹ <https://www.educacion.gob.es/ruct/consultaestudios?actual=estudios>. Septiembre 2024.

¹⁰ Consulta realizada el 12/09/2024.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 7/28	



Tabla 1. Número de universidades que imparten titulaciones en Criminología por CC.AA.

CC.AA.	Títulos universitarios Criminología		
	Grado	Máster	Doctorado
Andalucía	6	1	
Castilla y León	3	1	
Castilla-La Mancha	1	1	
Cataluña	7	1	
Extremadura	1	0	
Galicia	2	0	
La Rioja	1	1	
Madrid	9	2	
Murcia	2	2	
Euskadi	2	0	
Comunidad Valenciana	6	2	1
Murcia-Comunidad Valenciana	0	0	1
Total	40	11	2

Fuente: RUCT del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, septiembre de 2024.

Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Andalucía, según la información obtenida del RUTC, y coincidente con la que obra en la memoria justificativa del APL, a fecha de hoy se imparten Grados de Criminología en las siguientes universidades públicas: Cádiz, Granada, Málaga, Pablo de Olavide y Sevilla; además de en la universidad privada Loyola.

En la memoria justificativa se explica, asimismo, que los planes docentes de las diferentes universidades han diseñado un listado bastante completo de las competencias que deben adquirir los estudiantes durante sus estudios y que son exigibles para otorgar el título de Grado en Criminología, y que habilitan a los titulados para ejercer en todos los ámbitos que se relacionan con el análisis, la prevención y el tratamiento de la delincuencia. Se añade que las competencias de las personas que ostentan la titulación referida de Criminología, que no se ejercen en exclusiva porque la intervención sobre el fenómeno criminal debe ser integral, abarcan múltiples aspectos entre los que destacan los siguientes: la comprensión y explicación de la conducta delictiva, criminal, antisocial, desviada y el estudio de los fenómenos y causas motivacionales de la delincuencia; el análisis de la victimización primaria, secundaria y medios de control social formal e informal del delito; la alarma social y la reacción social ante el delito; el análisis a través de los medios o de los métodos utilizados en la comisión del delito; la aplicación de la prevención de la delincuencia en cuanto a su relación con la seguridad ciudadana, seguridad humana y seguridad internacional; el análisis criminológico y la elaboración de los informes criminológicos; o el asesoramiento en el diseño de políticas penales, administrativas, sociales y asistenciales del fenómeno delictivo.

La Criminología asume que el conocimiento permanente de los resultados que producen las intervenciones que se realizan desde las instituciones públicas o desde el sector privado para reducir los problemas que se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 8/28	



derivan del fenómeno delictivo, es fundamental para continuar mejorando y para invertir únicamente en programas bien contrastados. Para ello, las personas que ostentan la titulación para el ejercicio de la actividad son formados, con carácter transversal a todos los ámbitos mencionados, en los enfoques de las buenas prácticas basadas en la evidencia y en los métodos de evaluación de programas y políticas públicas.

Hay que señalar, adicionalmente, que, en Andalucía, existe en la actualidad la Asociación Andaluza de Criminólogos (en adelante, ANDACRIM)¹¹, que representa al colectivo de personas profesionales. Dicha Asociación es la que presentó, el 23 de enero de 2023, la solicitud para el inicio de la tramitación del procedimiento para la creación del Colegio Oficial de Criminología de Andalucía.

Al respecto, conviene indicar que, según la información publicada en la página web de la citada Asociación, ésta se creó en julio de 2015 como asociación profesional formada por licenciados y graduados en Criminología provenientes de diferentes puntos de la geografía andaluza, con la misión de “promover el desarrollo profesional del colectivo en todos los ámbitos relacionados con el análisis, la explicación, la prevención y el tratamiento de la delincuencia”.

Por otro lado, según los datos que figuran en el Informe resumen de los primeros resultados del Estudio sobre las trayectorias de la inserción profesional de los titulados en criminología¹², que está siendo elaborado por ANDACRIM y el Observatorio de Inserción Profesional de Criminología de Cataluña, desde la puesta en marcha del EEES (2010), el número de universidades que han implementado estudios de Grado en Criminología en España son 37, calculándose que la oferta actual¹³ de plazas anuales de nuevo ingreso supera las 4.000. Se calcula que, para 2025, habrá en torno a 20.000 graduados. Por lo que se refiere a los datos en Andalucía, en la Tabla siguiente figura el número de titulados en Criminología en Andalucía por año y universidad.

Tabla 2. Titulados en Criminología en Andalucía por año y universidad.

Titulados en criminología en Andalucía							
(Datos actualizados en junio 2019)							
	US	UPO	UMA	UCA	UGR	ULA	TOTAL
Egresados 2013-14	0	0	41	88	0	0	129
Egresados 2014-15	44	31	101	55	0	0	231
Egresados 2015-16	44	45	103	36	43	0	271
Egresados 2016-17	40	63	99	45	44	0	291
Egresados 2017-18	27	48	81	45	36	0	237
Total egresados	155	187	425	269	123	0	1159
Matriculados actualmente	250	390	454	467	315	242	2118

Fuente: Informe resumen de los primeros resultados del Estudio sobre las trayectorias de la inserción profesional de los titulados en criminología

¹¹ <https://criminologosandalucia.wordpress.com/>

¹² Disponible en la página web de ANDACRIM, en una sección denominada “Argumentos a favor del Colegio de Criminólogos de Andalucía”: <https://criminologosandalucia.wordpress.com/observatorio-de-insercion/trayectorias-de-insercion/>.

¹³ Según figura en el documento, la fecha de referencia de los datos es de junio de 2019.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO			15/10/2024
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES			
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9		PÁG. 9/28	



Adicionalmente, según lo expuesto en la memoria justificativa del APL que nos ocupa, a día de hoy¹⁴, se han creado cinco colegios profesionales de criminólogos en las siguientes Comunidades Autónomas:

- Valencia: Ley 2/2013, de 4 de julio, de creación del Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunitat Valenciana¹⁵.
- Asturias: Ley 6/2015, de 13 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Criminólogos del Principado de Asturias¹⁶.
- Madrid: Ley 5/2017, de 27 de abril, de creación del Colegio Profesional de Criminólogos de Madrid¹⁷.
- Cataluña: Decreto 50/2017, 23 de mayo, de creación del Colegio de Criminólogos de Cataluña¹⁸.
- Murcia: Ley 5/2018, de 28 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Criminología de Murcia¹⁹.

De acuerdo con lo anterior, los colegios han sido creados por normas autonómicas y no existe una norma a nivel estatal.

Adicionalmente, hay que indicar que estos Colegios tienen su origen en Asociaciones de profesionales previas, presentando todas las leyes autonómicas de creación similares características, en lo que respecta a las titulaciones exigidas y a la colegiación.

VI. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO NORMATIVO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

VI.1. Consideraciones generales

Las autoridades de competencia²⁰ se han pronunciado en multitud de ocasiones sobre la regulación de los colegios y servicios profesionales, analizando el mercado de la prestación de servicios profesionales, incluyendo a la normativa reguladora del acceso o el ejercicio de las profesiones, que abarca, entre otras, a

¹⁴ La memoria justificativa está firmada con fecha 05/04/2024.

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-8014>. El Ilustre Colegio Oficial de Criminología de la Comunidad de Valencia se creó en 2013, a petición de la Asociación de Criminólogos de Alicante (ACRA).
Enlace al sitio web del Colegio: <https://www.icoc.es/>.

¹⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-5326. El Ilustre Colegio Profesional de Criminólogos del Principado de Asturias fue promovido por la Asociación de Criminólogos del Principado de Asturias (A.C.P.A.).

¹⁷ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-7179.

Enlace al Colegio: <https://colegiocriminologosmadrid.es/>.

¹⁸ <https://portaljuridic.gencat.cat/ca/document-del-pjur/?documentId=787609>. La creación del Col-legi Oficial de Criminología de Cataluña fue solicitado por la Asociación Catalana de Criminólogos al que posteriormente se adhirió la Asociación Interuniversitaria de Criminología.

Enlace al Col-legi Oficial de Criminología de Catalunya: <https://colcricimat.cat/>.

¹⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-8852>. El Colegio Profesional de Criminología de la Región de Murcia se crea, según figura la exposición de motivos, a petición de un colectivo representativo de profesionales interesados.
<https://www.criminologiarm.com/>.

²⁰ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y sus predecesoras Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), así como las autoridades autonómicas de competencia (entre otras, la propia ACREA).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 10/28	



los Estatutos colegiales, advirtiendo sobre la necesidad de una reforma con enfoque competitivo en el sector. Asimismo, la actuación de los colegios profesionales y, especialmente, la vinculada al ejercicio de su función de ordenación de la actividad profesional (a través de la aprobación de sus estatutos, reglamentos internos y códigos deontológicos) ha sido objeto de análisis por las autoridades de competencia desde la perspectiva de defensa de la competencia en diversos expedientes sancionadores por conductas restrictivas de la competencia.

Desde la óptica de la promoción de la competencia, cabe subrayar que la regulación de las actividades económicas incide sobre el funcionamiento de los mercados y establece el marco en el que se desenvuelven las empresas o los profesionales. Por ello, los poderes públicos han de promover el incremento de la competitividad mediante marcos reguladores abiertos y flexibles, que favorezcan la competencia y la eficiencia en los mercados, evitando que determinadas disposiciones puedan introducir distorsiones injustificadas que alteren el juego competitivo en perjuicio de los consumidores²¹.

La existencia de una competencia efectiva es un factor clave para el desarrollo económico y constituye un elemento básico para estimular la capacidad emprendedora y la dinámica empresarial, y para el progreso económico de cualquier sociedad. En efecto, los operadores económicos que actúan en mercados competitivos son más eficientes en la medida en que están incentivados a ofrecer una mayor cantidad, calidad y variedad de productos, a la innovación, a mejorar su organización y su estructura de costes y a realizar mayores inversiones, aumentando su productividad. Ello beneficia a las personas consumidoras y usuarias en forma de menores precios o de un aumento de la variedad y calidad de los productos y servicios ofertados, lo que resulta a su vez positivo para la economía del país y, en definitiva, para el bienestar general.

Para asegurar la consistencia y la utilización óptima de las intervenciones normativas sobre las actividades económicas, es crucial tener en consideración los principios de regulación económica eficiente y promoción de la competencia efectiva. Estos principios están recogidos en distintas normas de rango legal²² y deben guiar la actuación de todas las Administraciones públicas, puesto que son objetivos que todos los poderes públicos están obligados a defender y cumplir.

En particular, conforme a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM)²³, las administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus

²¹ Recuérdese, en este sentido, que el artículo 38 de la CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado e impone a todos los poderes públicos el deber de defender y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad.

²² Tales como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 129.1); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 4.1) y en la propia Ley 6/2007, de 26 de junio (artículo 2.2). Es preciso indicar que estos criterios son principios básicos internacionalmente aceptados para establecer una regulación eficiente y favorecedora de la competencia. Por ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (ODE) se ha encargado de configurar y hacer públicos un *toolkit* o caja de herramientas para la valoración de la competencia conformado por tres volúmenes (Principios, Guía y Manual de operaciones), cuyo objetivo es evitar eventuales intervenciones injustificadas de la actividad económica por parte de las Autoridades competentes. En idéntico sentido, en la Unión Europea, el “Paquete de Mejora Normativa” (*Better regulation package*), aprobado en el año 2015, contiene un conjunto directrices y de herramientas para legislar mejor, entre las que se encuentran una Guía de Mejora Normativa, complementadas por una Caja de herramientas para la mejora de la regulación, revisadas en noviembre de 2021 y julio de 2023, para proporcionar orientaciones a la hora de preparar nuevas iniciativas y propuestas, así como al gestionar y evaluar la legislación existente.

²³ Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 11/28	



disposiciones, actuaciones y medios de intervención que afecten al acceso y ejercicio de las actividades económicas los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos, en particular los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia (artículo 9).

Se parte en dicha Ley del principio general de libre iniciativa económica, que solo podrá limitarse excepcionalmente conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales (artículo 16), regulándose la intervención administrativa como excepción, exigiéndole el cumplimiento de los principios de esta ley y, en particular, la concurrencia del principio de necesidad y proporcionalidad.

El artículo 17 de la LGUM regula los tres medios posibles de intervención administrativa excluyentes entre sí²⁴, determinando los supuestos en los que se podrá exigir una autorización²⁵ (entendiéndose también como tal la exigencia de colegiación), una declaración responsable o una comunicación, en función de la razón de interés general a salvaguardar y de los requisitos que, en su caso, sean necesarios para la consecución de dicho interés. Así, se desarrolla la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad en la regulación del medio de intervención al acceso o ejercicio de la actividad económica. Disponiéndose expresamente que, conforme al artículo 5 de la LGUM, dicho principio se debe aplicar a cualquier límite o requisito que se imponga al acceso o al ejercicio de una actividad económica.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5 de la LGUM²⁶, los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o la exigencia de requisitos para el desarrollo de una actividad habrán de estar motivados en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general (en adelante, RIIG) de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio²⁷, debiendo existir un nexo causal y coherencia entre las medidas adoptadas con las razones que justifican su exigencia y, además, habrán de ser proporcionadas de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

²⁴ De acuerdo al artículo 17.4 de la LGUM, las autoridades competentes elegirán un único medio de intervención -ya sea la autorización, la declaración responsable o la comunicación-; pero únicamente es posible imponer uno de ellos.

²⁵ Según el apartado f) del Anexo de la LGUM, se entiende por autorización o licencia aquellos casos en los que sea preciso un pronunciamiento de una autoridad competente previo, tácito o expreso, para el acceso de la actividad.

²⁶ "Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica (...).

²⁷ "Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 12/28	



Especialmente, para el supuesto de las profesiones reguladas, el artículo 5 de la LGUM, en su apartado 3, determina que la necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el *Real Decreto 472/2021, de 29 de junio*, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

En aplicación del Real Decreto 472/2021, recientemente modificado por el Real Decreto 435/2024, de 30 de abril, tras la incoación a España de un procedimiento de infracción por parte de la Comisión Europea²⁸, antes de aprobar nuevas disposiciones legales o reglamentarias, o de modificar las existentes, que introduzcan o modifiquen requisitos para el acceso a las profesiones reguladas, o para su ejercicio, las autoridades competentes para la regulación llevarán a cabo una evaluación de la proporcionalidad conforme a las normas establecidas en este Real Decreto.

Siguiendo lo establecido en el artículo 6 del citado Real Decreto 472/2021, las autoridades competentes se asegurarán de que las disposiciones legales o reglamentarias que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio, que pretenden introducir, así como las modificaciones de disposiciones ya existentes que pretenden realizar, estén justificadas por objetivos de interés público.

A tales efectos, según el apartado 2 de este mismo artículo, se debe considerar si las disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por RIIGs, como la protección civil; la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los derechos, la seguridad y la salud de consumidores y consumidoras, de las personas destinatarias de servicios y de los trabajadores y las trabajadoras; la garantía de una buena administración de justicia; las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, y la salvaguardia de la eficacia de la supervisión fiscal; la seguridad en el transporte; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual e industrial; la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional; los objetivos de política social y los objetivos de política cultural.

Además, nótese que las razones de naturaleza puramente económica o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés general que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.

No basta invocar la existencia de una RIIG, sino que ha de acreditarse que la actuación o medida concreta resulta adecuada a la finalidad perseguida y, superado el referido test de necesidad y proporcionalidad, la iniciativa normativa debe contener las medidas imprescindibles y más adecuadas para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas que permitan obtener el mismo resultado de un modo menos gravoso para la libertad individual y de empresa.

²⁸ En concreto, la Comisión Europea decidió incoar procedimientos de infracción contra dieciocho Estados miembros en diciembre de 2021, tras constatar que no habían implementado correctamente varios requisitos y que existía el riesgo de que la Directiva no fuera eficaz en la práctica.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 13/28	



Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, corresponde a la Administración pública demostrar que se verifican estos principios y aportar todos los datos precisos que justifiquen la necesidad y proporcionalidad de las medidas que sean restrictivas de las libertades de establecimiento y prestación de servicios²⁹.

En este sentido, deberá constar en el expediente de elaboración de la norma una explicación suficientemente detallada que permita valorar el cumplimiento de estos principios y cuáles han sido las razones para considerar que un requisito para el acceso o ejercicio de una profesión regulada está justificado y es proporcionado. Lo que se deberá fundamentar en datos cualitativos y, cuando sea posible y pertinente, en datos cuantitativos, tal y como establece el artículo 4.4 del Real Decreto 472/2021.

A estos fines, cabe indicar que el artículo 7.2 del Real Decreto 472/2021 ofrece una serie de aspectos que las autoridades competentes para la regulación deberán tener en consideración:

“a) La naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para las personas destinatarias de los servicios, incluidos los consumidores y las consumidoras, para los y las profesionales o para terceros.

b) Si las normas existentes, ya sean específicas o más generales, como las recogidas en la normativa relativa a la seguridad de los productos o en la normativa en materia de protección de los consumidores y las consumidoras, resultan insuficientes para alcanzar el objetivo que se persigue.

c) La idoneidad de la disposición en lo relativo a su adecuación para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables.

d) La repercusión en la libre circulación de personas y la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea, en la libertad de elección de los consumidores y las consumidoras y en la calidad del servicio prestado.

e) La posibilidad de utilizar medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de interés público; a estos efectos, cuando las disposiciones estén justificadas solamente por la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores y las consumidoras y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el o la profesional y el consumidor o la consumidora y, por tanto, no perjudiquen a terceros, las autoridades competentes para la regulación valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante medios menos restrictivos que la reserva de actividades.

f) El efecto de las disposiciones nuevas o modificadas, cuando se combina con otras disposiciones que restringen el acceso a la profesión, o su ejercicio, y en particular el modo en que las disposiciones nuevas o modificadas combinadas con otros requisitos contribuyen a alcanzar el mismo objetivo de interés público, y si son necesarias para ello”.

²⁹ Véase, por ejemplo, la Sentencia de 11 de diciembre de 2014, en el asunto C-576/13, Comisión contra España, apartado 48; la Sentencia de 14 de junio de 2017, en el asunto C 685/15, *Online Games Handels GmbH*, apartado 50; y la Sentencia de 24 de marzo de 2011, Comisión/España (C-400/08), apartado 83.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 14/28	



También considerarán los siguientes elementos cuando sean pertinentes para la naturaleza y el contenido de la disposición que se introduce o modifica (apartado 3 del artículo 7):

- a) La relación entre el alcance de las actividades que abarca una profesión o que se reservan a ella y la cualificación profesional exigida.*
- b) La relación entre la complejidad de las tareas consideradas y la necesidad de que las personas que las ejerzan posean cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia exigidas.*
- c) La posibilidad de obtener la cualificación profesional mediante itinerarios alternativos.*
- d) Si las actividades reservadas a determinadas profesiones pueden o no compartirse con otras profesiones y los motivos para ello.*
- e) El grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un o una profesional debidamente cualificado.*
- f) Los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir o aumentar efectivamente la disparidad en la información entre profesionales y consumidores o consumidoras”.*

Adicionalmente, otro principio importante que los poderes públicos deben salvaguardar es el de neutralidad competitiva³⁰, que tiene por objeto evitar que la administración favorezca injustificadamente a determinados operadores económicos en perjuicio de otros, siendo fundamental para el cumplimiento de las normas de competencia en Europa.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, estos principios fueron reconocidos en la Ley 6/2007, de 26 de junio que, en su artículo 2.2, define la mejora de la regulación económica “*como el conjunto de actuaciones e instrumentos mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas que inciden en las actividades económicas, aplican los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia para propiciar un marco normativo que contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía*”.

Por tanto, se realizará el análisis del presente APL sobre la base de la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión competitiva y eficacia, entre otros, de manera que se puedan hacer compatibles estos objetivos con los intereses generales perseguidos por la norma.

Se requiere, en primer término, que los mismos estén debidamente justificados en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, y que sean necesarios, adecuados y proporcionados a las razones invocadas, lo que conlleva un examen de las

³⁰ El mantenimiento de dicho principio figura en el apartado 2.7 del decálogo de recomendaciones para una regulación eficiente, incluido en el documento de la CNMC G-2021-01, Recomendaciones a los poderes públicos para una intervención favorecedora de la competencia en los mercados y la recuperación económica inclusiva (2021).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 15/28	



distintas alternativas regulatorias que resulten menos restrictivas o distorsionadoras para el desarrollo de la actividad económica.

En la parte expositiva de la norma se hace una breve alusión a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, es importante recordar que, dado que algunas de las previsiones contenidas en el APL afectan al ejercicio de la actividad económica³¹, como es la propia creación de un Colegio Profesional, éstas están igualmente sujetas a los principios de una buena regulación recogidos en la LGUM.

Cabe significar, en último lugar, que la evaluación del cumplimiento de estos principios no debe realizarse únicamente respecto de la intervención regulatoria proyectada en su conjunto, sino que la misma requiere de un análisis individualizado respecto de todas y cada una de las medidas regulatorias previstas en la iniciativa normativa propuesta y que revistan un impacto en la actividad económica, como es el caso de los requisitos y/o limitaciones específicas sobre el acceso o ejercicio de las actividades económicas que la norma pueda contener³².

VI.2. Observaciones particulares

Una vez realizadas las anteriores observaciones de carácter general, resulta conveniente poner de manifiesto las siguientes consideraciones particulares en relación con aquellas cuestiones identificadas en el proyecto normativo, susceptibles de incidir sobre la competencia efectiva y que, al mismo tiempo, pueden suponer áreas de mejora de cara a la consecución de una regulación eficiente y favorecedora de la competencia.

VI.2.1. Respecto a la existencia de un motivo de interés público o razón imperiosa de interés general que sustente la creación del nuevo Colegio profesional

Por lo que se refiere a la decisión de la creación del Colegio Oficial de Criminología de Andalucía téngase en cuenta que, conforme al principio de libertad de empresa consagrado en el artículo 38 de la Constitución Española, así como a los principios de una buena regulación económica recogidos tanto en la citada normativa europea sobre el acceso a las actividades profesionales como en nuestro ordenamiento jurídico interno, cualquier restricción al acceso a actividades de servicios o a su ejercicio deben quedar justificada sobre la base de RIIIGs y habrá de ajustarse a una serie de principios: necesidad, proporcionalidad y no discriminación, entre otros.

³¹ A diferencia de lo señalado por el órgano directivo proponente de la presente iniciativa normativa en el Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en el que sostiene que la norma prevista no regula una actividad económica, sector económico o mercado.

³² A título de ejemplo, pudiera suceder que la aprobación de una determinada actuación regulatoria estuviera justificada, con carácter general, en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general y al mismo tiempo no ser adecuada si algunas de las exigencias u obligaciones que contemplara no resultasen estrictamente necesarias o fueran desproporcionadas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 16/28	



A este respecto, cabe recordar que este CCA ha emitido diversos Informes³³ en los que, entre otros aspectos, se analizan los efectos distorsionadores de la competencia en la regulación de los Colegios Profesionales, especialmente por la creación de estos y se proporcionan unos criterios básicos para la aplicación de la política de competencia en dicha materia: a) acreditación de la existencia del motivo del interés general o de utilidad pública para sustentar la creación del nuevo Colegio Profesional y b) justificación rigurosa de la colegiación obligatoria por razones de interés público y de protección de los consumidores, entre otros.

En concreto, se indicaba en el *Informe sobre la creación del Colegio Profesional de Ambientólogos de Andalucía* (I 01/09) que es necesario que en el expediente normativo queden suficientemente acreditadas y determinadas, de manera expresa, los objetivos o razones de interés general que concurrían para la creación de este nuevo Colegio profesional, así como la proporcionalidad de la medida para la consecución de dicho objetivo público. En particular, debía quedar acreditado el beneficio que derivaba para los consumidores y usuarios de dicho Colegio por la existencia, por ejemplo, de información asimétrica, bienes públicos o externalidades. Así, más allá de los fines legítimos de los profesionales que promuevan la creación de un Colegio profesional para defender sus propios intereses como colectivo, existe un fin primordial que hay que salvaguardar como es la contribución que puede suponer la existencia de un Colegio profesional y las restricciones que puede llevar aparejadas, a modo de balance, a la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos, los consumidores y los propios profesionales en relación con el ejercicio de la profesión y el libre derecho de asociación.

En el caso que nos ocupa, se explica en la Exposición de Motivos del APL que “desde la perspectiva del interés público, con la creación del Colegio Oficial de Criminología de Andalucía, en el que se integrará voluntariamente el personal que ostenta la titulación referida para el ejercicio de la actividad correspondiente, se conseguirá una garantía de calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales aplicados al estudio del fenómeno de las relaciones sociales de carácter conflictual, destacando entre estas las que generan consecuencias y respuestas formales afectadoras de derechos fundamentales como pueden ser el honor, la intimidad personal y familiar, la integridad personal o la libertad y seguridad de las personas; al mismo tiempo se promoverá un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a quienes realizan actividades en el ámbito de la criminología la mejor defensa de sus derechos como colectivo, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas”.

De este modo, en la norma se justifica la creación del Colegio principalmente sobre la base de garantizar la calidad y control en la prestación de servicios profesionales en el ámbito de la criminología y de un mayor control de la actuación deontológica, para facilitar a quienes realizan este tipo de actividades la mejor defensa de sus derechos como colectivo, aunque también se hace referencia a la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas.

³³ Entre los Informes, pueden citarse los relativos a la creación de Colegios, N 22/11, sobre el Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-nutricionistas de Andalucía y N 20/11, sobre el anteproyecto de ley por el que se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, así como los Informes I_01-09, relativo a la creación del Colegio Oficial de Ambientólogos de Andalucía, I_04-09 relativo a la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, y por último, I_02-09, Informe relativo a la creación del Colegio Oficial de Ingenieros de Organización Industrial de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 17/28	



Junto a lo anterior, en el caso que nos ocupa, de la documentación que obra en el expediente normativo, se observa que la oportunidad y necesidad de crear este Colegio también se justifica por razones relacionadas con *“la utilidad para la sociedad actual de las actividades que realizan los titulados en criminología, en tanto que tienen una marcada vocación de pacificación social y de mejora de los agentes de control social de la delincuencia. Las sociedades modernas destinan ingentes recursos materiales como humanos en la prevención y el control de los delitos, de ahí la importancia que tienen las personas con una formación adecuada en esta materia, con el fin de afrontar con fiabilidad los retos que plantea la realidad social actual. Los colegios profesionales son organismos fundamentales para la adecuación de las profesiones o las actividades profesionales a las necesidades sociales, y para la tarea de apoyo a las Administraciones Públicas con el fin de contribuir a una mejor prestación de servicios profesionales a los ciudadanos, además de fomentar la ocupación y el emprendimiento”*.

Precisamente es la salvaguarda de un interés general la que sirve de fundamento para el reconocimiento de una organización de naturaleza privada como corporación de derecho público. Si bien, este objetivo de interés público no debe confundirse con la especial relevancia social o económica de las funciones inherentes a la profesión o con una mayor proyección o importancia de la disciplina en cuestión, sino que debe estar vinculado con unas específicas razones de interés general, que conlleve a la Administración a considerar necesaria la creación de un nuevo colegio profesional a favor del colectivo de profesionales de que se trate. Esta vinculación debe estar enfocada principalmente en la protección de los consumidores y de los destinatarios de los servicios, que repercuta favorablemente en el bienestar general.

Además, debe evaluarse, atendiendo al principio de proporcionalidad, que la medida adoptada es la más idónea para alcanzar el objetivo de interés general que quieren proteger, de manera que la decisión por la que se ha optado sea la menos distorsionadora o restrictiva para el ejercicio de la actividad económica.

No hay que perder de vista que con la creación del colegio profesional se le reconoce a dicha organización profesional unas competencias de ordenación y de potestad disciplinaria sobre la actividad profesional. Por tanto, en aquellas profesiones en las que el Colegio no desarrolle efectivamente funciones públicas y se trate de una profesión con colegiación voluntaria, esta organización corporativa se asemejaría más con una entidad de derecho privado como es una asociación profesional, con unas normas deontológicas propias.

En este sentido, hay que tener presente que la profesión de criminólogo se ha venido desarrollando en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que se haya considerado necesaria, hasta el momento, la creación de un colegio profesional. De hecho, los diferentes profesionales que ejercen su actividad actualmente en el presente sector se encuentran agrupados en otras formas jurídicas de derecho privado, como pueden ser las asociaciones profesionales, que del mismo modo persiguen una correcta defensa y representación de los intereses de los profesionales en el ámbito de la criminología³⁴.

³⁴ En particular, puede citarse la propia asociación que ha solicitado la creación del Colegio que nos ocupa, la Asociación Andaluza de Criminología, creada en el año 2015. Los fines de la Asociación, recogidos en el artículo 6 de sus estatutos societarios, son los siguientes: “A. Fomentar el desarrollo profesional de los titulados en Criminología en la Comunidad Autónoma de Andalucía; B. Defender y representar los intereses profesionales de los Licenciados y Graduados en Criminología dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía; C. Velar para que los estudios de grados en Criminología que imparten las universidades andaluzas ofrezcan formación de calidad para el buen ejercicio de la profesión; D. Promover y desarrollar actividades de formación, actualización y/o especialización, investigación, documentación y publicación

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 18/28	



En este contexto, es oportuno traer a colación algunas consideraciones por la autoridad nacional de competencia, tanto la extinta Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) como la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC).

En particular, la extinta CNC en el Informe sobre Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios (E-2011-04) señaló que “en profesiones sin colegiación obligatoria —como sería el caso del Colegio Oficial de Criminología que nos ocupa—, los Colegios Profesionales tienen funciones similares al resto de las asociaciones profesionales y, de hecho compiten con ellas en la representación de los profesionales, por lo que, en tal caso, no parece que esté justificado que los Colegios mantengan un estatus privilegiado e incluso sería recomendable, por su eficiencia, su constitución como asociaciones. Sin embargo, la LCP y otras leyes reconocen numerosos privilegios a los Colegios Profesionales frente a las asociaciones profesionales, como el carácter de corporación pública, el carácter de autoridad competente, la denominación, el papel en las listas de peritos judiciales y listas similares, los visados y otras cuestiones que se señalan a lo largo de las restantes secciones de este informe. Es preciso que el legislador, si opta por mantener el estatus actual que la LCP concede a los Colegios de profesiones sin colegiación obligatoria, sea consciente de que al otorgar determinados privilegios a los Colegios se pueden favorecer restricciones de la competencia. Por ello, resulta preferible que los elimine o, en caso de mantenerlos, los sustente sobre la base de los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación”.

Sobre esta misma cuestión, la CNMC volvió a insistir en el IPN 110/13 Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, recordando que las profesiones sin colegiación obligatoria que cuenten con colegios profesionales mantienen innecesariamente determinados privilegios (corporación pública, listas de peritos, visados, entre otros), siendo más razonable su conversión y denominación como Asociaciones profesionales.

Además de esta cuestión, en el Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales (E-2008-01) de la CNC, se puso de manifiesto que “la creación de Colegios Profesionales por normas autonómicas, cuando no existe una norma estatal de creación del Colegio, da lugar a una ruptura de la unidad de mercado, en el sentido de que el ejercicio de una determina profesión es libre en una Comunidad Autónoma y regulado (de colegiación obligatoria) en otra”. Y, por ello, consideraba “necesaria una mayor coordinación de la normativa en materia de Colegios Profesionales, pues, en caso contrario, se estaría perjudicando la libre competencia entre todos los profesionales, independientemente de donde ejerzan su profesión con carácter habitual, y la unidad de mercado”.

Por ello, el hecho de que existan precedentes en la creación de un Colegio análogo de criminología en otras comunidades autónomas (Cataluña, Comunidad Valenciana, Madrid, Murcia y Principado de Asturias) no es

relacionadas con la Criminología; E. Evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, velando por la ética profesional y el respeto a los ciudadanos; F. Promover el ejercicio profesional de calidad, la evaluación de las buenas prácticas profesionales y su divulgación; G. Facilitar la transición de los egresados al mundo profesional; H. Representar institucionalmente la profesión del criminólogo ante las administraciones locales o autonómicas u organizaciones públicas o privadas, de interés para la profesión y/o que ostenten competencias en materias relacionadas con el ámbito profesional de la Criminología, como la prevención de la delincuencia, la seguridad ciudadana, la reacción social ante el delito, la resolución extrajudicial de conflictos o la intervención con personas condenadas por la ley penal, u otras; I. Velar para que los medios de difusión social divulguen información de relevancia criminológica contrastada y eviten propaganda o publicidad general incierta”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 19/28	



un argumento que justifique la necesidad ni oportunidad para la creación de un Colegio en Andalucía, sino que, más bien, puede ser un ejemplo de los problemas que pueden derivarse de la generalización de barreras territoriales para el ejercicio de la actividad, tal y como indicó el Consejo de Defensa de la Competencia en el L_01-09, relativo a la creación del Colegio Oficial de Ambientólogos de Andalucía, de fecha 20 de enero de 2009.

Por todas las razones señaladas, se recomienda al órgano proponente que justifique la necesidad de crear el Colegio con base en un específico objetivo de interés público o razón imperiosa de interés general.

Además, tal medida debe ser proporcionada, lo que obliga a justificar en el expediente que la protección de los objetivos públicos invocados no puede ser alcanzada mediante otros mecanismos alternativos menos restrictivos o distorsionadores para el ejercicio de la actividad económica, como pueden ser las asociaciones profesionales que tienen entre sus funciones, la de velar por una correcta defensa de los intereses de los profesionales de la criminología o promover el ejercicio profesional de calidad, entre otras.

En este sentido, frente a la introducción de restricciones o barreras de entrada a los profesionales que puedan dificultar o desincentivar el ejercicio de la actividad de la criminología, tendrá que acreditarse las disposiciones legales vigentes, ya sean específicas o generales, como las recogidas en la normativa en materia de protección de los consumidores y usuarios, son insuficientes para lograr el objetivo que se persigue.

En esta misma línea, frente a la medida planteada, parece razonable pensar que existirían medios menos restrictivos de la competencia, como los que rigen actualmente, de acreditación académica y los programas de formación continua, y que igualmente regulan la calidad profesional en este ámbito de la criminología.

Por último, aunque la creación del colegio profesional no suponga *per se* la creación de una reserva de actividad a favor de este colectivo, al tratarse en el presente caso de una colegiación no obligatoria, cabe advertir que las actuaciones del Colegio profesional para defender una "supuesta reserva de actividad" frente a otros operadores del mercado, podrían dar lugar a restricciones y distorsiones a la competencia efectiva e, incluso, suponer infracciones de la legislación de defensa de la competencia.

VI.2.2. Sobre la exigencia de titulación oficial universitaria en Criminología (artículo 3)

Conforme al artículo 3 del APL, “*podrán integrarse en el Colegio Oficial de Criminología de Andalucía las personas que lo soliciten y se encuentren en posesión del título oficial universitario de Licenciatura en Criminología, Grado en Criminología, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente*”.

La exigencia de unos títulos universitarios específicos (Licenciatura o Grado en Criminología o título extranjero equivalente debidamente homologado) para la colegiación puede comportar una reserva de actividad a favor de aquellas personas que estén en posesión de dichos títulos oficiales regulados por disposiciones previas al momento actual o que están vigentes a fecha de hoy, que no esté debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad, sobre todo teniendo en cuenta la constante evolución de las diferentes titulaciones, así como el nacimiento de nuevos itinerarios formativos que se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 20/28	



puedan crear, lo que se traduciría además en una barrera de entrada para aquellos profesionales de nuevas titulaciones que pudieran contar igualmente con la cualificación profesional suficiente para realizar esta actividad.

Cabe recordar que una reserva de actividad se produce cuando el ejercicio de una determinada actividad profesional se restringe, directa o indirectamente, a aquellos profesionales que disponen de una determinada cualificación profesional, concretada en la posesión de un determinado tipo de titulación o acreditación de capacitación³⁵.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha determinado que las normativas nacionales de profesiones que incluyen requisitos a las cualificaciones pueden obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales de los ciudadanos que garantiza el TFUE³⁶.

En el caso que nos ocupa, como bien señala el órgano promotor de la norma en la memoria justificativa del APL, la actividad de Criminología no figura como profesión con reconocimiento oficial en la Unión Europea, en los Anexos del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

La existencia del título universitario de Licenciado o Graduado en Criminología define el perfil de competencias profesionales asociadas al título y las actividades que capacitan, pero no determina la existencia misma de profesión alguna, ni realiza reserva de actividad para las personas que tengan dicha titulación.

Por lo tanto, no se puede limitar el ejercicio de las actividades o funciones asociadas a la profesión de criminólogo/a sólo a aquellos profesionales que dispongan de la licenciatura o grado en Criminología, dado que esta reserva de actividad no viene establecida en ninguna norma con rango de ley.

De hecho, algunas de las actividades que realiza este colectivo de criminólogos podrían ser realizadas por otros profesionales con distintas titulaciones académicas, como, por ejemplo, los abogados, médicos, trabajadores sociales, educadores sociales o psicólogos³⁷ o que cuenten con experiencia profesional en el ámbito de la criminología que garantice un nivel adecuado de cualificación.

³⁵ En el artículo 3.c) del Real Decreto 472/2021, se define las «Actividades reservadas» como “una modalidad de regulación de una profesión en la que el acceso a la actividad profesional o grupo de actividades profesionales está reservado, de forma directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a miembros de una profesión regulada con una cualificación profesional específica, incluidos los casos en los que la actividad se comparte con otras profesiones reguladas”.

³⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de noviembre de 1995, *Gebhard*, C-55/94, ECLI:EU:C:1995:411, apartado 37.

³⁷ Tal y como se puede deducir de la memoria justificativa que acompaña al APL, concretamente en la descripción de la tramitación de la norma en la que se indica que se ha sometido a trámite de audiencia de las entidades y corporaciones de derecho público relacionadas con el campo de la criminología. Entre ellas, las siguientes:

- Instituto Andaluz Universitario de Criminología.
- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos.
- Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.
- Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía.
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental.
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 21/28	



Por otro lado, se podría producir una homogeneización del perfil profesional, favoreciendo un perfil único de criminólogo que posea el título universitario de criminología, restringiendo la diversidad de enfoques y metodologías que otras titulaciones universitarias (como derecho, medicina, psicología, sociología, trabajo social, educación social, entre otras) u otros profesionales con la cualificación suficiente en la materia podrían aportar al campo de la criminología y no única y exclusivamente las que se establecen en la norma objeto de análisis.

En este sentido, y aun cuando en el presente caso la colegiación no se prevea como obligatoria en el APL y, consecuentemente, no resulte un requisito imprescindible para ejercer la actividad de la criminología, se recomienda que los requisitos para acceder al Colegio no se establezcan en función de unas titulaciones universitarias concretas, sino que se disponga en términos más amplios, permitiendo el acceso a cualquier profesional que demuestre la cualificación o las competencias necesarias en dicha materia.

Así, debe tenerse en cuenta que cualquier medida restrictiva que afecte al acceso o ejercicio de las actividades profesionales debe estar debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 5 de la LGUM³⁸ o, más específicamente en el Real Decreto 435/2024, de 30 de abril, por remisión de lo previsto en el citado artículo 5.3.

Por lo tanto, habrá de motivarse en el expediente que la exigencia de unas determinadas titulaciones universitarias oficiales —en el presente caso, título oficial universitario de licenciatura o de grado en criminología o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente—, y no otras, resultan necesarias para la salvaguarda de una razón de interés general y, además, que estas son proporcionadas para alcanzar el supuesto objetivo.

En cualquier caso, este Consejo recomienda que se adopte un enfoque más pro-competitivo basado en los conocimientos y en la cualificación profesional necesaria para el ejercicio concreto de esta actividad, y no en la exigencia de unas titulaciones universitarias concretas.

VI.2.3. Sobre la colegiación (artículo 4)

En primer lugar, se valora positivamente que en el APL se haya optado por un modelo de colegiación voluntaria, al ser la opción de colegiación menos restrictiva desde la óptica de la libre competencia.

³⁸ *Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.*

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 22/28	



Como ya se ha manifestado en numerosas ocasiones por las autoridades de competencia, entre ellas, este CCA, la colegiación obligatoria para ejercer una determinada actividad profesional constituye una fuerte restricción de la competencia, al suponer una barrera de acceso frente a terceros competidores que perjudica a los destinatarios de los servicios, dado que verán reducida la oferta de profesionales disponible en el mercado. Por ello, deberá estar debidamente justificada en motivos de interés general, ser una medida proporcionada y no discriminatoria.

Cabe recordar, por otra parte, que la obligación de colegiación se considera equivalente a un régimen de autorización, por lo que solo podrá exigirse cuando se cumpla con los principios de necesidad y proporcionalidad que deberán motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen, conforme a los artículos 17.1³⁹ y 5 de la LGUM. Ha de tenerse en cuenta que la LGUM dispone que los Colegios Profesionales tienen la consideración de “autoridades competentes”⁴⁰, lo que reconoce su incidencia en la organización y ejercicio de la actividad profesional.

En tal sentido, la obligatoriedad de colegiación sólo se puede exigir en dos supuestos: en primer lugar, porque dicha obligación esté determinada por una ley estatal, de acuerdo con el artículo 3.2⁴¹ de la Ley 2/1974, sobre Colegios profesionales (LCP); en segundo término, porque la obligación de colegiación provenga de una normativa previa a la entrada en vigor en 2009⁴² de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en cuanto seguiría vigente en aplicación del régimen transitorio previsto en la Disposición transitoria cuarta de esta Ley.

En el caso de la criminología, no existe una norma con rango de ley estatal que establezca la obligación de colegiación para el ejercicio de esta profesión.

Sobre la base de lo expuesto, cabe alertar que la previsión recogida en el artículo 4.2 del APL— en la que se dispone específicamente que el ejercicio de las actividades derivadas de las titulaciones indicadas en el artículo 3 no requerirá la incorporación al Colegio Oficial de Criminología de Andalucía, salvo que así lo disponga una ley estatal— puede comportar una cierta confusión sobre la obligatoriedad de la colegiación e incertidumbre para los profesionales, por lo que se recomienda su supresión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

³⁹ “Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación (...).”

⁴⁰ “c) Autoridad competente: Cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas o que adjudique contratos de conformidad con la normativa de contratación pública, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales.”

⁴¹ “Artículo 3. 2 de la LCP: “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal (...).”

⁴² Concretamente de la entrada en vigor de la Ley 25/2009 el día 27 de diciembre de 2009 (Disposición final quinta).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 23/28	



VI.2.4. Sobre los futuros Estatutos colegiales (artículo 9) y el sometimiento expreso del Colegio a la legislación de defensa de la competencia, a la ley de garantía de unidad de mercado, así como a la normativa que regula el test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones

Resulta necesario hacer notar que los Estatutos del colegio profesional que se aprueben deberán preservar el espíritu pro-competitivo del modelo de colegiación no obligatoria y de libre ejercicio profesional que se define en el texto del APL.

La libre competencia y las exigencias de la libre prestación de servicios deberán respetarse tanto en las disposiciones generales y reglamentarias, como en otras de inferior rango que incidan o regulen las peculiaridades propias de su régimen jurídico: estatutos, reglamentos de régimen interior, códigos deontológicos o de conducta, y demás normas internas que pudiera aprobar el Colegio Profesional.

En efecto, los colegios profesionales tienen la facultad de elaborar sus propios Estatutos, los cuales son una manifestación de la potestad regulatoria que les confiere tanto la LCP (artículo 6.4), como por la LCPA (artículo 2.2), configurándose estas normas internas como auspiciadoras de un régimen de autorregulación.

No obstante, con ello se habilita a los propios operadores del mercado para que decidan sobre las normas que van a ordenar su comportamiento como prestadores de servicios y para que adopten acuerdos de obligado cumplimiento para los profesionales colegiados. No se trata, por tanto, de regular la profesión o los requisitos de acceso o del ejercicio profesional, que únicamente compete a una Ley Estatal, sino las normas internas de ordenación y control del ejercicio de la profesión que se den los asociados.

Desde el punto de vista de la competencia, estas normas internas de los Colegios (estatutos, reglamentos de régimen interno o códigos deontológicos) —como ya ha señalado este Consejo en numerosos Informes, en el ejercicio de su función consultiva en el ámbito de la de promoción de la competencia y mejora regulatoria en el ámbito de los servicios profesionales— pueden introducir limitaciones al libre ejercicio profesional y producir impactos adversos para la competencia, sería aconsejable introducir en el texto de la norma una mención expresa al sometimiento a los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Dicha medida, sin duda, contribuirá a propiciar un mayor conocimiento de la normativa de defensa de la competencia por parte de los profesionales de la criminología, coadyuvando a incentivar su cumplimiento y, por ende, a minimizar el riesgo de prácticas anticompetitivas en la actuación de los colegios profesionales, y en especial, en el ejercicio de sus facultades de autorregulación.

Así pues, la plena sujeción de los Colegios Profesionales a la legislación de defensa de la competencia no ofrece, en la actualidad, ningún género de duda, dado que se reconoce expresamente en el artículo 2.1, párrafo segundo de la LCP, ya que “el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal”, o más específicamente, en ese mismo artículo, apartado 4, cuando dispone que “los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”. En idéntico sentido, el artículo 17 de la LCPA contiene dicha previsión.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 24/28	



En este sentido, —y considerando los antecedentes existentes en el mercado de la prestación de los servicios profesionales, analizados por las autoridades de defensa de la competencia, tanto desde la óptica *antitrust*, en diversos expedientes sancionadores por prácticas contrarias a la libre competencia, como de la promoción de la competencia—, cabe recordar que si en las normas elaboradas por el respectivo colegio profesional, entre ellas los futuros estatutos, se incluyeran eventuales restricciones a la competencia sin contar con una cobertura legal, las mismas podrán ser de infracción de la normativa de defensa de la competencia.

Por otro lado, sería conveniente incluir una referencia a la sujeción del Colegio a la normativa en materia de garantía de unidad de mercado, es decir, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, dado que, como se ha apuntado anteriormente, los colegios son considerados como “autoridad competente” a los efectos previstos en dicha ley, por lo que todas sus actuaciones se encuentran sujetas a las exigencias y principios contenidos en la misma. La observancia de los principios establecidos en esta Ley por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en comportamientos anticompetitivos.

Por último, es importante insistir en el sometimiento del Colegio al Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, dado que los Colegios tendrán que autoevaluar sus propuestas de normas colegiales conforme a las directrices contenidas en dicho Real Decreto.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO.- Respecto a la existencia de un motivo de interés público o RIIG que sustente la creación del nuevo Colegio profesional, se recomienda al órgano proponente que justifique la necesidad de crear el Colegio con base en un específico objetivo de interés público o RIIG. En este sentido, debe ser proporcionada, lo que obliga a justificar en el expediente que la protección de los objetivos públicos invocados no puede ser alcanzada mediante otros mecanismos alternativos menos restrictivos o distorsionadores para el ejercicio de la actividad económica, como pueden ser las asociaciones profesionales que tienen entre sus funciones, la de velar por una correcta defensa de los intereses de los profesionales de la criminología o promover el ejercicio profesional de calidad, entre otras.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 25/28	



Así, frente a la introducción de restricciones o barreras de entrada a los profesionales que puedan dificultar o desincentivar el ejercicio de la actividad de la criminología, tendrá que acreditarse las disposiciones legales vigentes, ya sean específicas o generales, —como las recogidas en la normativa en materia de protección de los consumidores y usuarios—, son insuficientes para lograr el objetivo que se persigue.

En esta misma línea, frente a la medida planteada, parece razonable pensar que existirían medios menos restrictivos de la competencia, como los que rigen actualmente, de acreditación académica y los programas de formación continua, y que igualmente regulan la calidad profesional en este ámbito de la criminología.

Por último, este Consejo quiere manifestar que aunque la creación del colegio profesional no suponga *per se* la creación de una reserva de actividad a favor de este colectivo, al tratarse en el presente caso de una colegiación no obligatoria, cabe advertir que las actuaciones del Colegio profesional para defender una "supuesta reserva de actividad" frente a otros operadores del mercado, podrían dar lugar a restricciones y distorsiones a la competencia efectiva e, incluso, suponer infracciones de la legislación de defensa de la competencia.

SEGUNDO.- Sobre la exigencia de titulación oficial universitaria en Criminología para la colegiación en el nuevo Colegio profesional, contenida en el artículo 3 del APL, este CCA considera que puede comportar una reserva de actividad a favor de aquellas personas que estén en posesión de dichos títulos oficiales regulados por disposiciones previas al momento actual o que están vigentes a fecha de hoy, que no esté debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad, sobre todo teniendo en cuenta la constante evolución de las diferentes titulaciones, así como el nacimiento de nuevos itinerarios formativos que se puedan crear, lo que se traduciría además en una barrera de entrada para aquellos profesionales de nuevas titulaciones que pudieran contar igualmente con la cualificación profesional suficiente para realizar esta actividad.

Cabe recordar que una reserva de actividad se produce cuando el ejercicio de una determinada actividad profesional se restringe, directa o indirectamente, a aquellos profesionales que disponen de una determinada cualificación profesional, concretada en la posesión de un determinado tipo de titulación o acreditación de capacitación.

Por ello, y aun cuando en el presente caso la colegiación no se prevea como obligatoria en el APL y, consecuentemente, no resulte un requisito imprescindible para ejercer la actividad de la criminología, se recomienda que los requisitos para acceder al Colegio no se establezcan en función de unas titulaciones universitarias concretas, sino que se disponga en términos más amplios, permitiendo el acceso a cualquier profesional que demuestre la cualificación o las competencias necesarias en dicha materia.

Por lo tanto, habrá de motivarse en el expediente que la exigencia de unas determinadas titulaciones universitarias oficiales —en el presente caso, título oficial universitario de licenciatura o de grado en criminología o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente—, y no otras, resultan necesarias para la salvaguarda de una razón de interés general y, además, que estas son proporcionadas para alcanzar el supuesto objetivo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 26/28	



En cualquier caso, este Consejo recomienda que se adopte un enfoque más pro-competitivo basado en los conocimientos y en la cualificación profesional necesaria para el ejercicio concreto de esta actividad, y no en la exigencia de unas titulaciones universitarias concretas.

TERCERO.- En cuanto a lo regulado referente a la colegiación en el artículo 4 del APL, se valora positivamente que en el APL se haya optado por un modelo de colegiación voluntaria, al ser la opción de colegiación menos restrictiva desde la óptica de la libre competencia.

En este sentido, cabe alertar que la previsión recogida en el artículo 4.2 del APL, en la que se dispone específicamente que el ejercicio de las actividades derivadas de las titulaciones indicadas en el artículo 3 no requerirá la incorporación al Colegio Oficial de Criminología de Andalucía, salvo que así lo disponga una ley estatal, puede comportar una cierta confusión sobre la obligatoriedad de la colegiación e incertidumbre para los profesionales, por lo que se recomienda su supresión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

CUARTO.- En relación con los futuros Estatutos colegiales mencionados en el artículo 9 del APL, es necesario hacer notar que dichos Estatutos que se aprueben deberán preservar el espíritu pro-competitivo del modelo de colegiación no obligatoria y de libre ejercicio profesional que se define en el texto del APL.

Así, cabe recordar que si en las normas elaboradas por el respectivo colegio profesional, entre ellas los futuros estatutos, se incluyeran eventuales restricciones a la competencia sin contar con una cobertura legal, las mismas podrán ser de infracción de la normativa de defensa de la competencia.

Por otro lado, sería conveniente incluir una referencia a la sujeción del Colegio a la normativa en materia de garantía de unidad de mercado, es decir, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, dado que, como se ha apuntado anteriormente, los colegios son considerados como “autoridad competente” a los efectos previstos en dicha ley, por lo que todas sus actuaciones se encuentran sujetas a las exigencias y principios contenidos en la misma. La observancia de los principios establecidos en esta Ley por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en comportamientos anticompetitivos.

Por último, es importante insistir en el sometimiento del Colegio al Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, dado que los Colegios tendrán que autoevaluar sus propuestas de normas colegiales conforme a las directrices contenidas en dicho Real Decreto.

QUINTO.- Este Consejo recuerda que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que promueve la óptica pro-competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 27/28	



Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.

José Ignacio Castillo Manzano
VOCAL PRIMERO
(Suplencia presidente)

María del Rocío Martínez Torres
VOCAL SEGUNDA

Eugenio Benítez Montero
SECRETARIO

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	15/10/2024	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmWPT25CFMVF4YEFJNN5LZ9GRQ9	PÁG. 28/28	